



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha D. T. y C., marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **44-001-4105-001-2017-00170-00**

Del presente expediente doy cuenta al despacho, informando el memorial proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Urumita. Sírvase proveer.

DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 073

REF:	
PROCESO:	Ejecutivo seguido a continuación de Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	JOSE JAVIER GUZMAN FIGUEROA
DEMANDADO:	NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S.
RADICADO:	44-001-41-05-001-2017-00170-00

Visto el informe secretarial que antecede, frente a la respuesta al requerimiento presentado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Urumita - allegado el 18-02-2022-, en dicho documento se señala que en el proceso ejecutivo singular, media una sentencia de la ESE HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA, propias de la salud.

Sin embargo, previo a la definición si hay lugar o no de acceder a las mismas, se debe hacer un recuento en cuanto a la inembargabilidad de recursos de la salud y sus excepciones, a saber:

En materia de salud, existen diversas disposiciones que regulan la inembargabilidad, en particular el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario, debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. Así, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, fijó tradicionalmente algunas excepciones a dicha regla, a saber:



- a. Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- b. Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.
- c. Pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Así lo ha considerado la Corte Constitucional, en las sentencias C-793 de 2002, C-563 de 2003 y C-1154 de 2008, a saber:

- C-793 de 2002: fue declarado exequible el aparte demandado del artículo 18 de la Ley 715 de 2001, en el entendido de que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias del sector educación, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar su ejecución con embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, sobre los recursos de la participación para educación del sistema general de participaciones.

- C-563 de 2003: fue declarada exequible la expresión "estos recursos no pueden ser sujetos de embargo", contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, condicionado a que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse afectados con embargo los recursos de las demás participaciones.

- C-1154 de 2008: se declaró exequible el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales ;reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y que si los recursos 'correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.

- Recientemente, en sentencia C-539 de 2010, también en sus motivaciones y rememorando la sentencia C-1154 de 2008, expuso que:

“...Así, si bien la regla general adoptada por el legislador era la inembargabilidad de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, la jurisprudencia había fijado algunas excepciones, para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de



satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

...No obstante lo anterior, es decir, a pesar de haber recordado expresamente lo decidido por la Corte en esas dos ocasiones anteriores, la Sentencia C-1154 de 2008 no condicionó la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 a que en relación con las obligaciones contractuales adquiridas por las entidades territoriales para el cumplimiento de los propósitos del SGP no se aplicara el principio de inembargabilidad de los recursos del mismo Sistema. Pues el condicionamiento introducido, según se vio, se refiere únicamente a las “obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”. Conclusión a la que llegó, según también se vio, a partir de la consideración según la cual el Acto Legislativo No. 4 de 2007 revelaba una mayor preocupación del constituyente por garantizar la inversión social de los recursos del SGP, por lo cual se hacía necesario estudiar el alcance de la regla general de inembargabilidad “desde una óptica diferente”.

Es decir, la Corte Constitucional, al estudiar artículo 21 del Decreto 028 de 2008, en vigencia del Acto Legislativo 04 de 2007, la cual modificó varios aspectos del SGP que ponen de presente una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos, adoptó una posición más restrictiva en lo tocante a medidas cautelares de embargo de recursos del SGP, que se distancian de las tres excepciones tradicionales, para enmarcarlas solamente en una, esto es, a las “obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”. En el nuevo esquema previsto a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, las reformas adoptadas se traducen en una mayor rigidez constitucional en lo referente al destino social de los recursos del SGP, que implica examinar desde una óptica diferente el principio de inembargabilidad y las reglas de excepción. En este sentido, la regla general debe seguir siendo la inembargabilidad de recursos del presupuesto, para permitir sólo excepcionalmente la adopción de medidas cautelares.

En efecto, mediante sentencia T-873 de 2012, al analizar la posibilidad de embargar recursos del SGP de una entidad territorial, la Corte Constitucional manifestó que:

4.4. Sin embargo, con el Decreto 28 de 2008 expedido en ejercicio de las facultades especiales otorgadas por el artículo 3 del Acto Legislativo No.4 de 2007, que adicionó el artículo 356 de la Constitución Política, se efectuó un giro jurisprudencial en relación con la posibilidad de embargar recursos del Sistema General de Participaciones. (...)

En este sentido, la sentencia C-1154 de 2008 condicionó la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto 28 de 2008 a que se pudieran decretar medidas cautelares para “el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”, sobre recursos de libre destinación y excepcionalmente sobre los recursos de destinación específica. Sin embargo no se contemplaron otros casos excepcionales que sí habían sido admitidos por la jurisprudencia anterior.



4.5. De lo anterior se desprende que, acorde con la normatividad vigente y la jurisprudencia en la materia, la regla reconocida por las sentencias más recientes de la Corte Constitucional establece que no es posible embargar recursos del Sistema General de Participaciones para hacer efectivas las obligaciones de las entidades territoriales.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-313 de 2014, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria de tal norma, y específicamente, respecto del mencionado artículo 25, estableció que la prescripción que blinda la norma frente al embargo a los recursos de la salud no tiene reparos, como quiera que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. No obstante, estableció que para el evento en que la regla general de inembargabilidad choque con otros mandatos, habrá lugar a la aplicación de las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar. En ese sentido, dispuso que la aplicación del enunciado de la inembargabilidad deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia.

En particular, la Corte, en la sentencia arriba mencionada, hizo alusión a la sentencia C-1154 de 2008, ya pluricitada, cuyo texto se prevé la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, concluyendo: "(...) que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto". Observó la Sala: "(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...)". "(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...)".

Es claro entonces, que ha quedado incólume las excepciones históricas de inembargabilidad, pero entratándose de recursos del SGP, queda vigente como excepción, primero a los de libre destinación, y luego al del sector correspondiente, cuando se trate de procesos ejecutivos que tengan como base de recaudo una sentencia con una obligación laboral que se encuentre ejecutoriada.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha señalado en diversas providencias, donde se estudia tutela contra providencia judicial, bien que decreta, levanta o ratifica medidas cautelares en procesos ejecutivos de diferentes actores en el SGSSS, a saber:

-Sentencia STL3037 de 2019, señaló que:

Así las cosas, cualquier cautela respecto a estos, como ya se explicitara queda sujeta a la existencia de una sentencia que reconozca el derecho laboral, presupuestos que claramente no se dan en este sublite, mientras que entratándose (sic) de rubros provenientes de otras fuentes, serán ordinariamente susceptibles de



retención en virtud del título ejecutivo base del cobro que promueve la sociedad Nueva Clínica Corozal S.A.S., criterio bajo el que deberá ejecutarse la medida impugnada y cualquier otra que se expida en adelante.

Así las cosas, en el sub examine no se observa definición irracional, arbitraria o irregular, motivo por el cual no le es permitido al juez constitucional entrar a controvertir la decisión judicial objetada so pretexto de tener una opinión diferente, pues quien ha sido encargado por el legislador para dirimir el conflicto es el juez natural y su convencimiento debe primar sobre cualquier otro...

-Sentencia STL16274 de 2018, dijo lo siguiente:

Aunado a lo anterior, ad quem trajo a colación las sentencias C-456 de 1995, C-732 de 2002 y C-566 de 2003, (...)

Del anterior recuento jurisprudencial, se concluye entonces, que si bien en vigencia del Acto Legislativo N ° 1 de 2001 la corte Constitucional estableció como excepción a la regla general de inembargabilidad de los recursos del SGP, el cobro de obligaciones adquiridas para el cumplimiento de los propósitos de dicho sistema; lo cierto es que partir de la promulgación del Acto Legislativo 4 de 2007, la corte a fin de garantizar una mayor rigidez constitucional en lo referente al destino social de los recursos del SGP, dispuso en la sentencia C- 1154 de 2008 que los recursos del SGP solo podrían ser afectados excepcionalmente con la imposición de medidas cautelares cuando se tratara de garantizar única y exclusivamente el pago de acreencias de tipo laboral reconocidas mediante sentencia.

-Sentencia STL4323 de 2020, manifestó:

Sin embargo, precisó que para establecer la procedencia del decreto de medidas cautelares sobre recursos del sistema de salud era necesario ponderar el interés del ejecutante con el derecho fundamental a la salud de los usuarios, dado que la aplicación indiscriminada o generalizada de las excepciones podría ocasionar «el desfinanciamiento del sistema de salud». Para respaldar este último argumento, citó apartes de la sentencia CSJ STL8363-2017.

Como razón adicional para sustentar la improcedencia de la medida cautelar, señaló que los recursos pendientes de pagar por ADRES a la entidad promotora de salud no habían salido aún del patrimonio de La Nación, de modo que también estaban amparados por la inembargabilidad prevista en las normas del presupuesto general.

Ahora, tampoco se demostró que la presunta deuda tuviese por objeto cubrir un pasivo a cargo de una entidad territorial, de modo que no se configuró la salvedad constitucional que eventualmente permite aplicar medidas cautelares sobre los recursos del Sistema General de Participaciones, como acertadamente lo destacó el ad quem censurado.

-Sentencia STL1885 de 2020, indicó:

[...] En el caso estudiado, la parte demandante solicitó el embargo de todas las sumas que se adeuden por Medimas EPS a favor de la entidad



ejecutada, derivadas de cualquier vínculo contractual entre ellas [...]; decisión que, a juicio de este Tribunal, debe precisarse para dar aplicación a los criterios ya anunciados, pues las obligaciones cuyo pago se busca garantizar a través del embargo de los recursos de la IPS demandada, no tienen origen en relaciones laborales, única excepción a la que aplica la posibilidad de alcanzar los recursos del SGP, por lo que no es dable que opere el embargo de peculios consignados en las cuentas marcadas como maestras, en las que se manejen los dineros recibidos por la entidad –artículo 15 de la Resolución No. 3042 de 2007– pues si la transferencia entre la EPS y la prestadora de servicios de salud encartada se hace por este medio no es posible retener tales montos para pagar a uno solo de sus proveedores. De allí que el artículo 25 de la Ley Estatutaria de la Salud señale claramente que estos emolumentos son inembargables, dada la destinación específica a la que están dirigidos.

Frente a lo anterior, advierte la Sala que la decisión del juez colegiado que modificó las medidas cautelares ordenadas por el a quo frente a las cuales determinó la viabilidad de embargar pero únicamente los «recursos que hagan parte del patrimonio propio de la entidad y que corresponden a la operación de las actividades propias de dichos entes», con razonamientos suficientes y con apoyo en la tesis de inembargabilidad relativa y no absoluta, resolvió ponderar la situación para evitar soslayar los derechos de los destinatarios del servicio de salud; de conformidad con lo allí esbozado, no se vislumbra que la misma sea arbitraria, por el contrario, partió de un razonable análisis de la situación fáctica y jurídica planteada y un adecuado ejercicio intelectual, que se ampara en los principios de autonomía e independencia judicial, lo que le impide al juez de tutela interferirla, pues de hacerlo, rebasaría la órbita de su competencia.

Hasta ahora de lo expuesto, es claro que se debe atender lo que ha indicado la Corte Constitucional, en lo referente a la excepción de inembargabilidad en recursos SGP, lo cual, haciendo referencia a los recursos de salud, indicó que era menester tener presente lo señalado en la jurisprudencia, en especial la sentencia C-1154 de 2008 y *lo que se fuera decantando por la jurisprudencia*. De otra parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha indicado que se debe estudiar caso por caso la procedencia o no del decreto de la medida cautelar en aquellos recursos que podrían estar cobijados por la inembargabilidad, dependiendo de los actores, el título base de recaudo, y el objeto de la medida, y todo ello, en respeto de la autonomía judicial, y la suficiencia de motivación de las decisiones judiciales (artículo 228 de la C.P., y artículo 7 del CGP, en concordancia con el artículo 48 del CPL y de la SS.).

Caso concreto:

En primer lugar, la ejecutada no es una ESE, EPS o entidad territorial, que maneje o recaude directamente recursos parafiscales de salud, sino de una IPS privada.

Pero es claro que el manejo de recursos, así sea de cuentas bancarias, puede tener su génesis, bien en temas particulares, pero también, en el SGSSS, e incluso del SGP, razón suficiente, por la que quienes pretendan embargo de remanentes eventuales, donde sí aplique excepción, como lo es en materia laboral, deben justificar la procedencia.

En segundo lugar, el objeto del presente proceso es el pago de acreencias laborales de un trabajador de la IPS que prestó sus servicios relacionado con la atención de su objeto social, esto es, prestación de servicios de salud.



Es decir que el título base de recaudo es un fallo judicial que presta mérito ejecutivo en la que se reconocen prestaciones laborales y pagos salariales, e indemnizatorios, por lo que es una obligación laboral, y de acuerdo a lo sentado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en algunos de los precedentes citados, encuadra con la excepción de inembargabilidad, y en especial, el señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-313 de 2014, y sentencia STL 301 del 19 de enero de 2022 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, y goza además de prelación.

En ese norte, atendiendo lo manifestado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Urumita, se observa que no fue claro en señalar el título base de recaudo, y no es cierto que medie una sentencia judicial, por el hecho de que el proceso no es ejecutivo a continuación de un declarativo, sino propiamente ejecutivo singular, del que posiblemente medien facturas o títulos similares. Así entonces, una cosa es seguir la ejecución, y otra una sentencia judicial como base de recaudo como título ejecutivo. La anterior diferenciación tiene relevancia, por cuanto la regla general de inembargabilidad de los recursos perseguidos, cuyo crédito al parecer es eminentemente civil, no laboral, y no se explicó su conexidad con el sistema, y al no estar la excepción dentro de lo contemplado en la sentencia C-313 de 2014, es claro que si fuese otro tipo de recursos los que se manejara en la cuenta aludida se accedería.

Ahora, por la estirpe del crédito, no se advierte que encuadre en las principales casillas de inembargabilidad, esto es, obligación laboral, o que se trate de una verdadera sentencia judicial, más no orden de seguir ejecución.

En tercer lugar, si bien este juzgador ha decretado medidas cautelares frente a entidades bancarias, de las que hasta ahora NO han señalado la materialización de alguna, y sólo de las respuestas dadas a este juzgador, se tiene una respuesta y certificado aportado por el banco BBVA de la cuenta bancaria de la ejecutada, de la ejecutada de la cuenta que provino los depósitos judiciales, se tiene:

CERTIFICAR

1. Que la cuenta corriente **No. 477008833 de BBVA**, es la cuenta inscrita ante el Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES; para el manejo de recursos que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
2. Que en la actualidad los recursos manejados en la cuenta corriente **No. 477008833 de BBVA**, son **EXCLUSIVAMENTE** provenientes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tanto en la modalidad de giro directo del Régimen Subsidiado, como de Régimen Contributivo. En la mencionada cuenta no se manejan recursos provenientes de fuentes diferentes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, ni de actores diferentes a los Administradores del Sistema (ADRES y EPS).
3. Que las fuentes de financiación del Sistema son el Sistema General de Participaciones (SGP), así como las Subcuentas de compensación y Solidaridad; recursos todos ellos enmarcados dentro del principio de INEMBARGABILIDAD.

Se señala entonces que la cuenta bancaria aludida, de la cual fue objeto de depósito judicial, no se maneja recursos propios, sino de salud (giro directo subsidiado, contributivo, ADRES), y del *SGP*.

También se ha aplicado embargo ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, La Guajira, pero no se advierte materialización.

Como se denota, no existe aún recursos disponibles, ni para pagar este crédito, y menos para constituir remanentes. Y si bien, pueda que llegaren algunos, producto de los embargos, a más de tener que aplicar lo previsto en el artículo 465 del CGP, en razón a la calidad del ejecutado y el manejo de recursos inembargables en la cuenta, del banco BBVA. Siendo claro, que no procede aplicar definitivamente frente a la

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01jpcrrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



MISMA, y por ahora, no se puede determinar la aplicación frente a las demás entidades o autoridad judicial, por lo que se abstendrá.

Por lo expuesto, no se accederá a la medida.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: No aplicar de manera definitiva la medida de embargo deprecada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Urumita, dentro del proceso ejecutivo singular radicado 4485408900120160022400 iniciado por la ESE HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA contra la NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S., en relación a la cuenta bancaria del banco BBVA. Y abstenerse de aplicar por ahora, frente a las demás entidades y autoridades judiciales, hasta no tener claridad de la inembargabilidad o no de tales recursos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría, infórmese a la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

El Juez

No fue posible la firma electrónica por lo que se hace de manera digital.

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES RIOHACHA – LA GUAJIRA</p> <p>La presente providencia se notifica por estado Nº 011 de 2022, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA Secretaria.</p>
